



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2  
AVILES**

SENTENCIA: 00001/2022  
C/ MARCOS DEL TORNIELLO, 27, 3º-IZDA, AVILÉS  
Teléfono: 985127815/16/17 /89, Fax: 985127818  
Correo electrónico: juzgado2.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: MVC  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2021 0000842

**ORI ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000154 /2021**

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE, DEMANDANTE [REDACTED]  
Procurador/a [REDACTED]  
Abogado/a [REDACTED]  
DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM S.A.  
Procurador/a [REDACTED]  
Abogado/a [REDACTED]

**SENTENCIA N° 1/2022**

En Avilés a cuatro de enero de 2022

Vistos por EL ILMO [REDACTED]  
Magistrado- Juez del Juzgado de 1ª Instancia e  
Instrucción núm. Dos de Avilés, los presentes autos  
de JUICIO ORDINARIO nº 154/2021; seguido entre  
partes, en calidad de demandante [REDACTED]  
[REDACTED], representada en autos por la procuradora  
[REDACTED], con la asistencia  
del letrado [REDACTED]; siendo  
demandada, la entidad BANCO CETELEM, representada en  
autos por el procurador [REDACTED], con la  
asistencia del letrado [REDACTED],  
sobre tutela del derecho al honor y reclamación de  
cantidad; cuantía de 4.500,00 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO-** La demanda fue turnada a este  
Juzgado, con fecha 16 de febrero de 2021. En referido  
escrito, la parte actora, tras alegar y exponer los



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por RICARDO BADAS CEREZO  
06/01/2022 17:15  
Minerva



hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminó suplicando: "..... se dicte sentencia, por la que estimando íntegramente la demanda, condene a la mercantil demandada a: 1.- Se declare que la actora, ha sufrido intromisión ilegítima en su derecho fundamental al honor, por su inclusión en un fichero de morosos 2.- Que se lleven a cabo los trámites necesarios para que se eliminen los datos de mi mandante de dichos ficheros. 3.- Que se indemnice a mi mandante por los daños morales ocasionados a causa de los hechos descritos, en la cantidad de 4.500,00 euros, salvo mejor criterio del Juzgador, más los intereses legales correspondientes.

**SEGUNDO-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para contestarla por término de veinte días, compareciendo en tiempo y forma oponiéndose y contestando a la demandada, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, terminaron suplicando la desestimación de la misma, con expresa imposición de costas.

**TERCERO-** Señalado día y hora, para la preceptiva audiencia previa esta tuvo lugar con la asistencia de las partes, ratificándose la parte actora en su demanda y solicitando el recibimiento a prueba. Por la demandada, así mismo, se ratificó en su escrito de contestación, solicitando el recibimiento a prueba, declarándose la admisión y pertinencia de la totalidad de la prueba propuesta. El día señalado se celebró la vista oral para la práctica del interrogatorio solicitado, documentándose dicho acto en el sistema audiovisual establecido al efecto, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO** - En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-** En la demanda rectora de este procedimiento se interesa el dictado de una sentencia, que contenga los pronunciamientos que se explicitan en el súplico antes transcrito; sustancialmente, por considerar el actor, que su inclusión por parte de la demanda en el fichero de morosos que se indica (ASNEF desde el año 2017), ha supuesto un ataque contra su derecho al honor, reclamado la correspondiente indemnización por daños morales (que cifra en 4.500 euros), y su exclusión de dichos ficheros; y todo ello por considerar que dicha inclusión se ha producido sin cumplir los requisitos legales, y ello con fundamento legal en la normativa legal y jurisprudencia aplicable al caso, en concreto de la L.O 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de datos de carácter personal (y la instrucción de 1/1995 de 1 de marzo de la Agencia de Protección de datos); la L.O 1/82 de 5 de mayo de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; el Reglamento que desarrolla la L.O. 15/99 ( art. 38 ); y por otro lado la cita de la jurisprudencia existente al respecto.

La entidad demandada se opone frontalmente a dicha pretensión alegando en síntesis: Que el demandante había dejado impagados de forma deliberada las cuotas de la financiación que había contratado; que se le hizo un requerimiento fehaciente con la advertencia de su inclusión; y que la deuda era totalmente exigible.

**SEGUNDO-** En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la documental obrante en autos, entendemos que no es ajustada a derecho la inclusión del demandante en los ficheros de morosos, ya que no se cumplen las exigencias establecidas jurisprudencialmente (cita en las sentencia de 7 de abril de 2017 y 13 de junio de 2017 de la Audiencia



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Provincial de Asturias), con cita de muchas otras. En concreto, no consta que a la firma del contrato de financiación que motivó la deuda se hubiera advertido al demandante (particular) de que una de las consecuencias del impago de alguna o alguna de las cuotas supondría entre otras consecuencias su inclusión en los ficheros de morosos);. Por otro lado, no entendemos acreditado un requerimiento previo y fehaciente al demandante, con la indicación de que se le incluiría en los registros de morosos, ya que no se acredita la recepción de tal requerimiento ni de notificación alguna por parte del demandante - entendemos a estos efectos que no resulta suficiente la comunicación verbal que se afirma se hizo. Además no se acredita en modo alguno la recepción de notificaciones o requerimientos con la documentación emitida por la entidad SEVINFORM (DOC. 4, 5, 6 Y 7 DE LA CONTESTACIÓN). Por otro lado, la inclusión ha tenido una duración excesiva (prácticamente 4 años), si bien no se hace esfuerzo probatorio para la acreditación de las consultas que terceros hicieran al fichero, por lo que entendemos que la indemnización correcta, debe ser fijada en la suma de 2.000,00 euros, lo que nos lleva a una estimación parcial de la demanda.

**TERCERO-** Con arreglo a criterios de vencimiento objetivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



contra BANCO CETELEM, condenando a dicha demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos: a.- A estar y pasar por la declaración de que la inclusión del actor en el fichero de morosos ha supuesto una vulneración de su derecho al honor por irregular. B.- A abonar a la actora, la suma de 2.000 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda. C.- A excluir de los ficheros los datos del actor. D. No procede la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse Recurso de Apelación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS